

Señora Juez: A su Despacho, el proceso ordinario laboral - cumplimiento de sentencia de la referencia promovido por ALVARO DE JESUS POLO RIVERA contra: COLPENSIONES, junto con el anterior memorial donde se solicita la entrega de depósito judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, 09 de agosto de 2021.

Secretario

Dairo Marchena Berdugo

**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
D.E.I.P., nueve de agosto de Dos Mil Veintiuno.**

A través de auto del 01 de junio de la presente anualidad, se ordenó la entrega del depósito judicial por valor de \$11.399.605,⁰⁰, quedando como saldo pendiente a favor de la parte demandante en el derecho pensional reconocido la suma de \$854.970,⁰⁰. De igual manera, se decretó medida cautelar en procura de cubrir lo que resta de la obligación.

Quien apodera a la parte actora solicitó la entrega del depósito judicial constituido, producto de la medida cautelar ordenada en la citada providencia, de lo cual reposa en la cuenta de este despacho el depósito judicial N°416010004592396 del 02 de agosto de 2021 por dicho valor. Así las cosas, resulta procedente la entrega propalada por poseer facultad expresa para recibir¹.

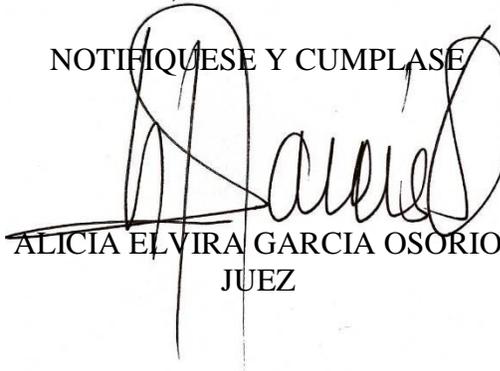
En definitiva, teniendo en cuenta las condenas proferidas en la respectiva instancia judicial y como quiera que en el trámite del cumplimiento de sentencia no hay más rubros que liquidar, además de lo dispuesto en la resolución SUB269651 del 11 de diciembre de 2020, se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación, en atención a lo regulado en el Art. 461 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa del Art. 145 del CPTSS.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. Realizar una vez ejecutoriado el presente proveído la entrega del depósito judicial N°416010004592396 del 02 de agosto de 2021 por valor de \$854.970,⁰⁰, al Dr. Álvaro Pallares Villegas, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, quien posee facultad expresa para recibir.
2. Decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación (Art. 461 C. G. del P.); en consecuencia, decretar el desembargo de los bienes embargados, elabórense y hágase entrega de los oficios una vez ejecutoriada la presente providencia, si es del caso.
3. Disponer que una vez se efectúe la entrega del depósito judicial, se procederá al archivo del expediente (Art. 122 C. G. del P., en conc. Art. 145 CPTSS).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ALICIA ELVIRA GARCIA OSORIO
JUEZ

¹ Poder obrante a folio 11, facultad ratificada en la declaración jurada realizada por el demandante ante la Notaría Octava del Circulo Notarial de Barranquilla.

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla, 10 de agosto de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° 137
El Secretario _____
Dairo Marchena Berdugo